

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

*Real decreto de 26 de Abril de 1900.* — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas		Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	95	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 19 de Febrero.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno civil

DE LA

#### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 776

### Juegos prohibidos

Muchas son las denuncias que, con extraña frecuencia, llegan á mi autoridad, acerca del arraigado y execrable vicio de jugar á los prohibidos, que parece ha adquirido carta de naturaleza en algunos pueblos de esta provincia.

Anónimas unas; suscritas otras por respetabilísimas personas, justamente alarmadas ante las deplorables consecuencias de tan pernicioso costumbre; singularmente graves las más, por los pormenores que contienen, coinciden todas en señalar como su causa primordial, la lenidad seguida en la persecución del delito, por los principalmente llamados á reprimirlo ó evitarlo.

No ha menester este Gobierno agenas excitaciones para exigir severamente á todos y cada uno de sus subordinados,—sean del orden ó gerarquía que fueren—el estricto cumplimiento de sus deberes; bástale la arraigada conciencia de los suyos propios, que no son ni pueden serle des-

conocidos; pero importa recordar á aquellos, con especial insistencia, reglas claras y precisas, relegadas al olvido, que sean como norma y guía de su conducta futura.

Hasta el día—cúmpleme hacerlo público,—son pocos, contadísimos, los Alcaldes, Jefes de línea y Comandantes de puesto de la Guardia civil, por cuyo conducto ha llegado, muy de tarde en tarde, á mi noticia la existencia de juegos prohibidos que, por distintos medios, suele serme denunciada. Tan elocuente como poco satisfactorio dato, ó revela una punible negligencia en la averiguación de este delito, ó acusa una tolerancia altamente vituperable en los que, por la autoridad que unos ejercen, y por la importante misión que á otros está confiada, debieran procurar sin descanso hacer imposible hasta la más leve sospecha de que se perpetraba.

Tal estado de cosas no puede, ni debe continuar un día más, ni he de tolerar que se prolongue. Hay que evitar suspicacias y recelos para todos ofensivos, que redundarían en notorio desprestigio de las autoridades. De no hacerlo así, pronta, enérgica y radicalmente, habría motivos, si no fundados, aparentes, para traducir la condescendencia en complicidad, la negligencia en proceder al descubrimiento del delito, en indirecto amparo al delincuente.

La opinión pública, uno y otro día, por medio de sus órganos en la prensa, algunas, aunque pocas veces; por sus espontáneas y francas, si bien confidenciales manifestaciones otras, acusa ostensible ó privadamente á las autoridades municipales, en varios pueblos de la provincia, de falta de energía, ó complacencias tenidas con los dueños y representantes de casinos, cafés y demás establecimientos análogos, donde el juego es más frecuen-

te. Designa también el público rumor, con precisos detalles, que no dan lugar á dudas, la existencia de determinados círculos de recreo donde, por haber sido creados al amparo de la ley, por poseer estatutos en que se consignan los fines lícitos de su fundación y hasta por la escogida concurrencia que suele favorecerlos, créense sus socios implícitamente autorizados para cometer en *societate* un delito que la misma ley, por ellos invocada, define y castiga. (*Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Julio de 1889.*—Gaceta de 10 de Septiembre.)

Semejantes asociaciones, impropia-mente llamadas así, son reales, verdaderas *casas de juego*, cuya continuación estoy firmemente resuelto á impedir—sin contemplaciones, condescendencias, ni miramientos de ningún género—en cumplimiento de los altos y sacratísimos deberes que mi cargo me impone y el prestigio y buen nombre que mi autoridad exige.

A realizar obra tan moralizadora y coadyuvar á esta laudable tarea, no vienen solamente obligados los señores Alcaldes, Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil; lo están asimismo los individuos todos de la policía judicial, á quienes la ley encomienda el deber de averiguar los delitos públicos que «se cometieren» en su territorio ó demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos, y descubrir á los delincuentes; y recoger todos los efectos, instrumentos ó pruebas de delito, de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos á disposición de la autoridad judicial. (*Artículo 282 de la ley de Enjuiciamiento criminal.*)

Pertencen al indicado cuerpo de policía y lo constituyen en la provincia toda, (*artículo 281 de la misma ley*) entre otros funcionarios, los em-

pleados y subalternos de policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación; los tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio; los individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecución de malhechores; los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana y rural; los guardas particulares jurados, y los Alcaldes de las cárceles y sus subalternos. Todos estos, y cada uno, según las funciones que les están encomendadas, tienen el deber y la obligación ineludibles de perseguir y procurar el descubrimiento de los juegos prohibidos, ora el hecho de entregarse á ellos sea una mera falta, ya revista los caracteres de verdadero delito.

La legislación vigente, y con especialidad los terminantes preceptos del Código penal, han puntualizado con claridad suma las asociaciones que deben reputarse como ilícitas y la distinción de cuando el juego es delito y cuando falta.

Dédúcese de lo establecido que son asociaciones ilícitas (*artículo 198 del Código penal*): «1.º Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública. 2.º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en el Código.»

Determinar con acierto y en cada caso, qué sociedades de recreo, por lo que con los juegos se relaciona, deben ser objeto de constante y asidua vigilancia, y cuáles meramente observadas y visitadas por las autoridades y sus dependientes, con la discreción, prudencia y cortesía que deben presidir todos sus actos, no es empresa árdua ni que ofrezca serias dificultades. Hay, por otra parte, signos precisos, casi evidentes, que permiten distinguir las *casas de juego* de los verdaderos casinos, signos que á

un Alcalde ó funcionario celoso y conocedor de las costumbres del vecindario, no deben ni pueden ocultarse. El local de las sociedades y distribución de sus departamentos; su mobiliario; los fines aparentes ó reales de su constitución; la concurrencia habitual; sus libros de contabilidad, registro de asociados y de actas; las aficiones y costumbres de los asistentes; la frecuente entrada de personas extrañas ó sospechosas, y hasta la misma hora de terminar sus reuniones nocturnas, aparte de otra multitud de circunstancias é indicios, no dan lugar á duda ni confusión acerca del verdadero carácter de unos y otras. Tengan, pues, muy en cuenta y en ningún caso olviden, todos aquellos á quienes les está impuesta la obligación de visitar tales círculos, que la jurisprudencia reputa hoy *casas de juego*, lo mismo aquella en que habitualmente se juega, aunque la sala de juego esté situada en establecimiento público destinado á fines lícitos, que un café con salón reservado al juego del monte, ó un casino establecido legalmente donde haya sala de juego. (Sentencias del Tribunal Supremo de 1.º y 5 de Abril de 1887, publicadas en las Gacetas de 26 y 27 de Agosto y de 3 de Julio de 1889.) Y sirva de tan precisos datos de constante norma de conducta, no ya sólo por lo que se relaciona con la necesidad de someter en cada caso á los infractores á la autoridad judicial competente, sino por la especialísima diferencia que clara y terminantemente establece también el Código penal al precisar cuando el juego constituye, como ya queda expresado, falta, y los casos en que es delito.

El hecho de promover ó tomar parte en juegos de suerte, envite ó azar en sitios ó establecimientos públicos, es falta (artículo 594 del Código penal). El hecho de jugar á esta misma clase de juegos en *casas de juego*, es delito del que son responsables los dueños de las casas, los banqueros y los concurrentes. (Artículo 358 del Código penal.)

En cuanto á la definición legal de los juegos ó su distinción entre lícitos y prohibidos, importa mucho y precisa conocer también á los delegados y dependientes de mi autoridad las diferentes clases en que se dividen. Desde luego, dedúcese de las disposiciones vigentes, que sólo son juegos lícitos aquellos en que intervenga la destreza, el cálculo ó la habilidad del jugador. Son, por el contrario, juegos prohibidos, según el Código penal, todos los de suerte, envite ó azar. Pero han surgido dudas acerca de los que deben considerarse como tales, ó hallarse comprendidos bajo esos calificativos, y multitud de resoluciones dictadas por los Tribunales de justicia declaran muy especialmente ilícitos: los del monte, banca ó faraón, y la lotería (sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Septiembre de 1874, 27 del mismo mes de 1875 y 1.º de Abril de 1887, los del bacarrat (Circular del Fiscal del Tribunal Supremo de 14 de Octubre de 1889 y Sentencia de 14 de

Marzo de 1891), treinta y cuarenta, ruleta (Sentencia de 27 de Septiembre de 1875), y otros, hoy poco en uso ó ya casi desconocidos, tales como la baceta, carteta, banca fallida, sacanete, parar, cacho, flor, quince, treinta y una envidada, bisbis, oca ó aca, dados, tablas, azares y chueca, bolillo, trompico, palo ó instrumento de hierro, madera ó metal ó de otra materia que tenga encuentros, azares y reparos; el de taba, cubiletes, dedales, nueces, corregüela, descarga la burra y cualesquiera más de suerte y azar aunque no vayan señalados con sus propios nombres. (Ley 15, título 23, libro 12 de la Novísima Recopilación—Pragmática fechada en San Lorenzo el 6 de Octubre de 1771 y Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 14 de Octubre de 1889.)

Puntualizadas ya las diferencias sustanciales que separan las asociaciones constituidas con fines lícitos de las que por su índole y principal objeto no son sino verdaderas *casas de juego*, mal disimuladas bajo el pomposo título de Casinos, y enumerados los juegos que la ley prohíbe ó consiente, no cree este Gobierno necesario precisar las medidas que para la persecución de los no tolerados, la averiguación de los locales en que tengan lugar, y su sorpresa en momento oportuno, deben adoptar los Alcaldes, Oficiales é individuos del benemérito cuerpo de la Guardia civil y demás funcionarios, que de mi autoridad dependen. Las superiores disposiciones que contra el juego y prohibiendo severamente su continuación ó establecimiento se han dictado por el Gobierno de S. M. (Reales órdenes de 6 de Diciembre de 1877, 7 de Agosto de 1879, 6 de Abril y 3 de Diciembre de 1880, 2 de Marzo de 1881, 14 de Septiembre de 1888 y 25 de Marzo de 1892 y Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Noviembre de 1897, 28 de Septiembre, 12 de Octubre y 7 Diciembre de 1899); publicadas están en la Gaceta y reproducidas, reiterando su observancia, por este periódico oficial. En sus claros y terminantes preceptos, inspirándose en ellos y en su estricto cumplimiento, hallarán todos facilidades, juiciosas advertencias y precisas reglas para la debida ejecución de cuanto hoy se les recuerda y previene. Réstame, sin embargo, llamar su atención acerca de la prohibición contenida en la Real orden de 2 de Marzo de 1887, según la que, «las autoridades y sus agentes deben abstenerse de ocupar el dinero objeto del juego—en el caso de aprehensión *infraganti* de los jugadores—limitándose á recoger los efectos ó instrumentos del delito, que pondrán con los reos á disposición del Juzgado competente.»

Tampoco deberán olvidar nunca que con arreglo á lo determinado en la legislación vigente, (artículo 2.º de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887) á mi autoridad compete sus pender en sus funciones cualquier asociación «cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos como socios, resulten méritos bastantes para

estimar que deben reputarse ilícitos ó que se han cometido delitos que deben motivar su disolución.» El hecho, pues, de jugar á los prohibidos en cualquiera asociación, círculo, casino ó sociedad, aún los legalmente constituidos; la convicción moral de que se juega, ó la perpetración de otro cualquier delito, deben ser puestos en mi conocimiento con toda premura para tales fines, sin perjuicio de la resolución que con posterioridad adopten los Tribunales.

Mucho espero del celo y actividad de los señores Alcaldes, Jefes, oficiales é individuos todos del cuerpo de la Guardia civil, así como también de los distintos funcionarios á quienes me dirijo; pero si alguno, cualquiera que él fuese, eludiendo ó olvidando la fiel observancia de sus ineludibles obligaciones, incurriera en punibles negligencias, debilidades ó faltas de energía, que á ninguno he de tolerar, sepa el que así obrare, y conste á todos, que le impondré inexorable por el incumplimiento de tan terminantes órdenes, la más severa de las correcciones gubernativas para que estoy facultado, sometiéndole además á los Tribunales de justicia á los efectos del artículo 370 del Código penal vigente.

Los señores Alcaldes, tan pronto reciban el presente número del BOLETIN OFICIAL, harán pública esta circular, por los medios de costumbre en cada localidad, para general conocimiento de sus administrados, haciendo de ella especial notificación á todos los dependientes de su autoridad, y el señor Teniente Coronel, primer Jefe de esta Comandancia de la Guardia civil, queda á su vez encargado de comunicarla á los Capitanes, Jefes de línea, Comandantes de puesto é individuos todos del benemérito cuerpo que prestan servicio en la provincia.

Córdoba 21 de Febrero de 1903.—  
El Gobernador, JOSÉ DIAZ DE LA PEDRAJA.

#### Circular núm. 769

El Excmo. Sr. Capitán general de Andalucía, con fecha 18 del actual, me dice lo que sigue:

«Con objeto de dar el más exacto cumplimiento á cuanto previene la Real orden-circular de 14 del actual (D. O. núm. 35), dictando reglas para la concentración de los reclutas en las zonas y destino á cuerpo de los mismos, he comunicado instrucciones á las autoridades militares y á los coroneles subinspectores de la Guardia civil, para que, dedicando preferente atención á este servicio y desplegando la actividad que su celo le sugiera, consigan que el nuevo procedimiento de suprimir las partidas receptoras, que trata de ensayarse, produzca los satisfactorios resultados que de él se esperan.

Para conseguirlo, cuento con la valiosa cooperación de V. S. para que, dando la mayor publicidad á la disposición expresada, llegue á conocimiento de los Alcaldes, para que éstos presten los auxilios que en la mis-

ma se indican para el alojamiento, suministro y trasportes de reclutas, teniendo presente que los gastos que por este concepto deban sufragarse por el ramo de Guerra, serán satisfechos tan pronto como se presenten los comprobantes necesarios.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades á que se refiere el anterior escrito y efectos que se interesan.

Córdoba 18 de Febrero de 1903.—  
El Gobernador, JOSÉ DIAZ DE LA PEDRAJA.

## Dirección general de Obras públicas

Núm. 767

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Enero de 1903, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Marzo, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Montoro á Rute, durante los años de 1903 y 1904, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto de contrata es de 24.837 pesetas 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 23 de Marzo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 250 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Febrero de 1903.—  
El Director general, M. de Burgos.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., según cédula personal núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones

y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de . . . . durante los años de . . . . provincia de . . . . se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

**DELEGACION DE HACIENDA**

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 772

CÉDULAS PERSONALES

La Dirección general de Contribuciones, en circular de 12 del corriente mes, comunica á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 29 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que en nombre de la Serenísima Señora Presidenta del Patronato Real, fundado para la represión de la trata de blancas, se interesa que este Ministerio dé las órdenes oportunas para impedir se provea de cédulas personales falsas á las que emigran:

Resultando que la expresada reclamación se funda en que, á consecuencia de una denuncia del Gobernador civil de la provincia de Alicante, referente á dos jóvenes que intentaban llevar á Orán, se ha venido en conocimiento de que las expidieron cédulas personales con los nombres de Josefa y Angela Cerdán, las cuales hace tiempo fallecieron:

Resultando que la Delegación de Hacienda en Alicante ha manifestado que, á pesar de haber examinado detenidamente los padrones y libros talonarios de cédulas personales de varios años, no ha podido encontrar antecedente alguno que se relacione con el caso de que se trata:

Considerando que el Ministerio de la Gobernación, á quien especialmente compete la identificación de la personalidad legal de las emigrantes, tiene adoptadas las disposiciones convenientes para impedir la continuación de los abusos de que se ha hecho mérito; y

Considerando que la acción del ramo de Hacienda tiene que limitarse á evitar, en cuanto sea posible, el que se expidan cédulas personales á individuos que no figuren en los padro-

nes del impuesto ó no acrediten su condición de transeuntes;

S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que no se expidan cédulas personales en concepto de transeuntes, sin que los interesados acrediten su personalidad y domicilio legal, por medio de un volante del Alcalde respectivo, ó presenten la cédula del año anterior, debidamente requisitada por dicho funcionario, con la nota en que se haga constar la traslación de vecindad, con arreglo á lo prevenido en la vigente ley Municipal de 2 de Octubre de 1877; y

2.º Que las oficinas del ramo de Hacienda exijan con todo rigor la devolución de las cédulas sobrantes, cuya expedición no resulte debidamente justificada, pasando, en su caso, el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y la traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que, publicándola en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, del que remitirá un ejemplar á este Centro directivo, cuide de que se le dé el más exacto cumplimiento por los Ayuntamientos y Recaudadores, evitando en lo sucesivo el que se cometan abusos como el denunciado por el Patronato Real, fundado para evitar la trata de blancas.»

Lo que se publica en este periódico oficial para el debido conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y Recaudadores del impuesto, que cuidarán de cumplir con toda exactitud y bajo la responsabilidad consiguiente, cuanto se previene en la soberana disposición que se deja copiada.

Córdoba 19 de Febrero de 1903.—  
El Delegado de Hacienda, Angel Vela-Hidalgo.

**Audiencia provincial de Córdoba**

Núm. 742

En la causa seguida en el Juzgado de Lucena, por el delito de robo, contra Juan Esteban Alvarez Rodríguez, se ha señalado para que se vea ante el Tribunal del Jurado, en el local de esta Audiencia provincial, el día dos del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, habiendo sido designados por la suerte como Jurados y supernumerarios los que se expresan á continuación:

*Cabezas de familia*

- D. Juan Alba Jiménez
- Francisco Artacho Pedrosa
- Antonio Fernández Castro
- Francisco Bergillos Lavela
- Juan Buendía Flores
- José Bergillos Villalba
- Baltasar Calzado Vázquez
- Francisco Carmona Baile
- Antonio José Cabello Carmona
- Francisco Contreras López
- Francisco Díaz Ortiz
- Manuel Díaz Diéguez
- Manuel Franco Serrano

- D. Lázaro Fernández y Fernández
- Francisco Fernández Chacón
- Antonio Galvez Caballero
- Ventura Gago Carlos
- Francisco López Muñoz
- Miguel Lara Pelaez
- Juan Lavela Carmona

*Capacidades*

- D. Francisco Alzueta Urbano
- Joaquín Bueno Abajo
- Miguel Bernet López
- Francisco de Paula Díaz Burgos
- Casimiro González Fernández
- Manuel Hidalgo Calzado
- Agustín Islán Dueñas
- Pedro López Romero
- Manuel Luque Ortiz
- Diego León Ramos
- Juan Otero González
- Pedro Ortega Muñoz Toro
- Francisco Pérez Lavela
- Antonio Ruiz Manjón Cabezas
- José de la Torre Gómez
- Francisco Vibora Henares

*Supernumerarios*

*Cabezas de familia*

- D. Andrés Quintero Muñoz
- Agapito García Alvarez
- Fernando Capdevila Mira
- Pedro Guisado Cruz

*Capacidades*

- D. Fernando Lacalle y Cantero
  - Adolfo Castañeira Boloix
- Córdoba 31 de Diciembre de 1902.  
—El Secretario, Gabriel F. Céspedes.

**Ayuntamientos**

ALMEDILLA

Núm. 758

Don Pedro García Serrano, primer Teniente y accidentalmente Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en la sesión pública celebrada por el Ayuntamiento de mi presidencia, en el día de ayer, han sido designados por sorteo los once vocales que con los Concejales que forman esta Corporación han de constituir la Junta municipal en el corriente año, habiendo resultado elegidos en cada una de las seis secciones en que fueron divididos los contribuyentes, los individuos que á continuación se expresan:

*Sección primera*

- D. Antonio Serrano Molina
- Joaquín Atienza Medina

*Sección segunda*

- D. Luis Arjona Jurado
- José María Reina Hidalgo

*Sección tercera*

- D. Manuel Pérez Muñoz

*Sección cuarta*

- D. Santiago Ruiz Cano
- José Pulido Hidalgo

*Sección quinta*

- D. Juan de la Torre Gijón
- José Castillo Zarza

*Sección sexta*

- D. Ruperto Cuenca y Cuenca
  - Juan Hidalgo Sánchez
- Almedinilla 16 de Febrero de 1903.  
—Pedro García.

Núm. 761

Hago saber: que no habiéndose producido reclamación alguna contra las listas electorales de compromisarios para Senadores durante el periodo de veinte días que han permanecido aquellas expuestas al público, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de quince del que cursa, acordó declararlas ultimadas y definitivas.

Almedinilla 16 de Febrero de 1903.  
Pedro García.

BENAMEJI

Núm. 759

Don Antonio Martín Lindes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales para el corriente año, queda de maniesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Benameji 16 de Febrero de 1903.—  
Antonio Martín Lindes.

PEDRO ABAD

Núm. 762

Don Facundo Muro Sánchez, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, el Ayuntamiento de mi accidental presidencia, en sesión celebrada el día 31 del pasado Enero, acordó declarar definitivas las listas de electores de compromisarios para Senadores, en la forma que aparecen insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 22 del citado mes de Enero.

Pedro Abad 15 de Febrero de 1903.  
—Facundo Muro.

POZOBLANCO

Núm. 763

Don Angel Moreno Rubio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que ignorándose el paradero del mozo Vicente Risco Tolodano, hijo de Miguel y Manuela, incluido en el en el alistamiento de esta villa, y sorteado con el número 43, el cual nació el día 23 de Octubre de 1883, se cita á expresado mozo para que por sí ó por medio de persona que lo represente, comparezca en estas Casas Consistoriales el día 1.º de Marzo próximo, á las nueve de su mañana, con el fin de ser tallado y reconocido y alegar las exenciones que tenga para eximirse del servicio militar; apercibiéndole que si no lo verifica ni alega justa causa que se lo impida, será excluido, sin perjuicio de las responsabilidades á que haya lugar.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo prevenido en la regla 4.ª del art. 88 de la vigente ley de Reclutamiento.  
Pozoblanco 17 de Febrero de 1903.  
—Angel Moreno.

## CARCABUEY

Núm. 764

Don Rafael Delgado Benítez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que celebrado en el día de hoy, ante el Ayuntamiento de mi presidencia, el sorteo para la designación de los vocales asociados que con el mismo han de componer la Junta municipal en el corriente año, han resultado designados al efecto por las secciones que se expresan los individuos siguientes:

## Sección primera

D. Manuel Jurado Ortiz de Galisteo  
Cristóbal Roca Arjona

## Sección segunda

D. Salomón Molina Ariza  
Juan Rafael Marín Ariza

## Sección tercera

D. Pedro Marín Zamorano  
Juan Molina Ariza

## Sección cuarta

D. Joaquín Nava Luque  
Cristóbal Giménez Cazoria

## Sección quinta

D. Pablo Reyes Luque  
Juan Antonio Marín Luque

## Sección sexta

D. José Joaquín Roca Roca  
Juan Anacleto Yébenes Leiva

Y en cumplimiento á lo que previene el art. 68 de la ley Municipal vigente, se hace público este resultado.

Carcabuey 16 de Febrero de 1903.—  
Rafael Delgado.

## MONTILLA

Núm. 773

Don Miguel Marquez del Real, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado por la Junta el proyecto de repartimiento vecinal de consumos del corriente año, queda expuesto al público en estas Casas Consistoriales, por un plazo de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Durante expresado término, podrán los contribuyentes examinar dicho proyecto y formular reclamaciones hasta el momento del juicio de agravios, advirtiéndose que terminado este acto ninguna reclamación será admitida.

Montilla 18 de Febrero de 1903.—  
Miguel Marquez del Real.—El Secretario de la Junta, José García Moyano.

## CÓRDOBA

Núm. 774

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia la celebración de la oportuna subasta para contratar las obras de construcción de un grupo de bovedillas de adultos en el cementerio de San Rafael, quedan expuestos al público en el negociado respectivo de la Secretaria municipal, por término de diez días, contados desde el de mañana, los pliegos de condiciones inherentes á dicho servicio: advirtiéndose que terminado

ese plazo no se admitirá ninguna de las reclamaciones que se produzcan contra aquellos.

Lo que se anuncia cumpliendo lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 18 de Febrero de 1903.—  
Antonio Pineda.

## JUZGADOS

## CÓRDOBA

Núm. 735

Don José María Gutierrez Répide, Juez municipal del distrito de la derecha é interino de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que don Abdón Usano y Rajas, ha cesado, por consecuencia de la enfermedad que padece, en el cargo de Procurador que venía desempeñando en esta capital y se anuncia para que en el término de seis meses, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere, según y á los efectos que determina el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial.

Dado en Córdoba á catorce de Febrero de mil novecientos tres.—José María Gutiérrez.—El Secretario de gobierno, Licenciado Rafael Pellitero.

## BAENA

Núm. 754

Don Ricardo Pavón y Rosales, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de doña María Josefa Vargas y Pérez de Aranda, soltera, y natural de Cabra, en la que falleció el día catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve, domiciliada en la calle Nogalejo, sin dejar ascendientes ni descendientes y sin otorgar disposición testamentaria, para que dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se siguen á instancia de don Francisco Galisteo Jiménez, como marido de doña María de la Sierra Pino y Vargas, vecina de Luque, en solicitud de que se declare á ésta heredera abintestato de aquella, como sobrina carnal de la misma. Si así lo hacen, se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante, en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Baena á diez y nueve de Enero de mil novecientos tres.—  
Ricardo Pavón.—El Escribano, Rafael Tarifa.

## ALCALÁ LA REAL

Núm. 743

Don Manuel García Entrena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á don Andrés Luque Chicano, residente en Córdoba, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del

término de diez días, contados desde la publicación de la misma en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito en la Carrera de las Mercedes, Palacio Abacial, con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido don Andrés Luque Chicano, y caso de conseguirla, lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Alcalá la Real á diez de Febrero de mil novecientos tres.—  
Manuel García.—P. M. de S. S.º, Antonio Escobar.

## CÓRDOBA

Núm. 771

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Montes y García, de doce años de edad, hijo de padre desconocido y de Carmen Montes García, soltero, jornalero, natural de Posadas, domiciliado en dicha población en la calle Ancha, que actualmente reside en Ecija, de estatura regular, pelo castaño, color moreno, cara redonda, ojos pardos, nariz y boca regulares, barbilampiño, y viste muy pobremente, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la prisión preventiva de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se instruye por hurto.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades civiles, militares y administrativas, y en el mío les ruego y encargo, así como á todos los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición.

Dada en Córdoba á diez y ocho de Febrero de mil novecientos tres.—  
Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Teodomiro Fernández.

## Comisión liquidadora

del batallón de la Unión Peninsular,  
n.º 2, afecta al regimiento de  
infantería Saboya, n.º 6

Núm. 755

Relación nominal de los individuos que fueron ajustados abreviadamente por este batallón, con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Marzo y 2 de Abril de 1900, (D. D. O. O. números 53 y 73), respectivamente, y no han solicitado hasta la fecha sus alcales ni los interesados ni sus herederos, los cuales son naturales de la provincia de Córdoba.

Soldado Antonio Muñoz Valls, natural de La Carlota; alcanza 298'20 pesetas.

Soldado Baltasar Vindes Ebras, natural de Torrecampo; alcanza pesetas 138'10.

Soldado Ciriaco Expósito Vilches, natural de Cabra; alcanza 13'65 pesetas.

Soldado Francisco Prado Pérez, natural de Córdoba; alcanza 310'70 pesetas.

Sargento Joaquín Ortiz de Galisteo, natural de Carcabuey; alcanza 69'15 pesetas.

Soldado José Gómez Cabello, natural de La Rambla; alcanza 128'10 pesetas.

Soldado Juan Molina Padilla, natural de Rute; alcanza 97'15 pesetas.

Soldado Juan Cabello Molero, natural de Lucena; alcanza 36'25 pesetas.

Soldado Mateo Mengual Hidalgo, natural de La Rambla; alcanza pesetas 152'05.

Soldado Rafael Sánchez Giménez, natural de Priego; alcanza 32'15 pesetas.

Soldado Rafael Moreno Serrano, natural de Córdoba; alcanza 60'65 pesetas.

Soldado Joaquín Pérez Rodríguez, natural de Córdoba; alcanza 54'53 pesetas.

Madrid 20 de Enero de 1903.—El Comandante Mayor, Eugenio Idoate.—V.º B.º: El Coronel.

## SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

**LA MODELACION**  
para las próximas elecciones de Diputados provinciales.

## CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

## NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

## CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

## LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

## PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

## LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

## LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA